

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 609

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**Radicación:** 76001-33-33-005-2017-00074-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Jenry Montenegro  
**Demandado:** NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor Jenry Montenegro, a través de apoderado judicial, en contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, a lo cual se procede, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no es exigible, por tanto la entidad demandada no dio la oportunidad de interponer los recursos procedentes (Art. 161, numeral 2°, inciso 2°).
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, del señor JENRY MONTENEGRO, contra NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a: a) la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

**TERCERO. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. CORRER** traslado de la demanda a: a) la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, a través de su Director General, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**SEXTO. ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días

siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656, convenio N° 13218 del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con la C.C. No. 79.110.245 y portador de la tarjeta profesional No. 170.560 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

rdm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 60

De 24/08/13

Secretario, JV



JUZGADO  
MINISTERIO INTERIOR N.º  
MINISTERIO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N.º  
Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de 2017

Radicación: 76001-15-2017-00089-00  
Medio de Control: Reparación  
Demandante: Wilson Ortiz y otros  
Demandado: Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Fiscalía General de la Nación

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Decidir sobre la admisión o rechazo, de la presente demanda, según sea el caso, instaurada por Wilson Ortiz Rodríguez, Nelson Ortiz, Wilfredo y Nelson Ortiz Rodríguez, Yurany Valencia Velasco y Gloria María Echeverry Ramírez, en contra de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Nación - Fiscalía General de la Nación.

**2. CONSIDERACIONES**

1.1. En primer término, corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de este asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y en segundo lugar, es competente este Juzgado para conocer del mismo en primera instancia, al encontrarse verificados los factores funcional, territorial y de cuantía, establecidos en los artículos 155-6, 156-6 y 157 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente; es decir, que se trata de control de reparación Directa, por unos hechos ocurridos en nuestro circuito y cuya cuantía no excede de 500 SMMLMV, dado que la pretensión mayor (perjuicios materiales) fue tasada en la suma de \$ 9.956.655, cifra que equivale a 13,49 SMMLMV.

1.2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1º de la ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial de fecha 31 de marzo de 2017 (folios 151), expedida por la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, en la que se consigna que la parte convocada

no tuvo ánimo conciliatorio y, por consiguiente, se en comento.

1.3. La demanda se presentó en tiempo, conforme de la Ley 1437 de 2011.

1.4. La demanda cumple con los requisitos de que 162 y 163 inciso 2.

1.5. Finalmente, los demandantes solicitan amparo a ya que no tienen capacidad para atender los gastos del proceso, en razón que personas de escasos recursos que desarrollan trabajos en el campo y que solamente percibir el amparo solicitado para su subsistencia mínima. El Despacho teniendo en cuenta el amparo solicitado cumple con los requisitos dispuestos en el art. 151 y s.s. del C.G.P. incederá el mismo.

No obstante lo anterior, se le debe precisar al manco judicial que la ley 1653 de 2013, que reguló el arancel judicial, fue declarada inexecutable mediante la sentencia C-169 de marzo 19 de 2014, por lo cual el amparo de pobreza que se otorga es para que las cauciones y otras expensas de mandantes, en este caso, al pago de honorarios y costas, se otorga es para que las cauciones y otras expensas procesales.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control de reparación directa, interpuesto a través de apoderado judicial, por por Wilson Ortiz Rodríguez, Nelson Ortiz, Wilfredo y Nelson Ortiz Rodríguez, Yurany Valencia Velasco y Gloria María Echeverry Ramírez, en contra de la Nación -Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección ejecutiva de Administración Judicial y Nación - Fiscalía General de la Nación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente: i) a la Nación -Rama Judicial - y a la Nación -Fiscalía General de la Nación, a través de su Director Judicial delegado ante el despacho; y, ii) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; de los notificadas.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se rita en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

requisito de procedibilidad artículo 164, numeral 2, literal i)

**CUARTO: REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: i) a la Nación – Rama Judicial –y a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a través de su Director General o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; ii) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, iii) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda: i) a la Nación –Rama Judicial –y a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a través de su Director General o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; ii) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, iii) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SEXTO: CONCEDER** a los demandantes el amparo de pobreza, conforme a las consideraciones expuestas anteriormente.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado **Miguel Mauricio Ruíz Valderruten**, identificado con la C.C. No. 94.296.357 de Candelaria (Valle del Cauca) y portador de la tarjeta profesional No. 165.614 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

rdm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 60  
De 24/08/12

Secretaria: JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 602

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**PROCESO No.** 76001-33-33-005-2017-00115-00  
**DEMANDANTE** ROBERT PASCACIO MENDOZA  
**DEMANDADO** NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
**M. DE CONTROL** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**LABORAL.**

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor ROBERT PASCACIO MENDOZA, por medio de apoderado judicial, en contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

**Acontecer Fáctico:**

Estudiada la demanda en comento, junto con el oficio obrante a folio 23 del expediente, observa el Despacho que donde el accionante registra como ultima Unidad de Agrupación Fuerza Especial Antiterrorista Urbana N°9, ubicada en Popayán, Cauca.

**Para resolver se considera:**

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que este Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto. En efecto, el numeral 3° del artículo 156 del CPACA (ley 1437 de 2011), dispone respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

“Art. 156 – Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

De lo anterior se colige, que tratándose de demandas cuya pretensión sea la nulidad y el restablecimiento de un derecho de carácter laboral, la misma será de

conocimiento de los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos del lugar donde se prestó por última vez el servicio; cabe resaltar, que como se advirtió anteriormente, el señor ROVER PASCACIO, prestó por última vez sus servicios, en el Municipio de POPAYAN; motivo por el cual, son competentes por factor territorial para conocer de la presente demanda, los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Popayan, por ser éste, el Circuito Judicial Administrativo del cual hace parte el municipio antes mencionado.

Como ya se explicó, este Despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda, debido al factor territorial; motivo por el cual se hace necesario traer a colación el artículo 168 de la ley 1437 de 2011 que a la letra reza:

“Art. 168 – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible(...).”

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE:

1. **REMÍTASE** la presente demanda a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Popayán Cauca (Reparto), para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. cumplido lo anterior, **CANCÉLESE** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial “Justicia Siglo XXI.”

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

JUEZ

HFAS.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 60

De 24/02/17

Secretario JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto de Interlocutorio N° 603**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2017-00059-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral  
**Demandante:** RAQUEL CUESTA OSPINA  
**Demandado:** UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL-UGPP

**Objeto de Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo, de la demanda, incoado por la señora RAQUEL CUESTA OSPINA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL-UGPP.

**Consideraciones:**

Observa el Despacho, que en la integridad del escrito de la demanda, el abogado de la parte accionante no estableció la estimación razonada de la cuantía que trata el numeral 6 del artículo 162 del CPACA.

“Artículo 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá

6. la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesario para determinar la competencia (...).”

En concordancia, el Consejo de Estado expone lo siguiente:

“La cuantía que define la competencia funcional del juez, es siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda. La misma, de ser aceptada, hay que decirlo, con los pocos elementos de juicio con los que cuenta el juez al momento de admitir la demanda, es el único factor determinante de su competencia. Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una detallada operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el inciso 1° del artículo 157 del CPACA, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho tal requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado. Por ese motivo, se insiste, el valor enunciado en la demanda o en su corrección dentro del término legal, de forma razonada y aceptado por el juez al momento de admitir el respectivo medio de control, es el único factor que debe ser tenido en cuenta para determinar la naturaleza del proceso y la competencia funcional del ente jurisdiccional<sup>1</sup>.”

De lo anterior, se infiere que la cuantía debe estar en el escrito de la demanda, obviamente debe ser realizada por la parte demandante, para determinar la competencia del juez, además en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como en el presente caso no se podrá prescindir de la estimación razonada, en cuanto establecer el origen de los valores reclamados.

---

<sup>1</sup> 76001-23-33-000-2014-01023-01 PONENTE : GERARDO ARENAS MONSALVE

Por lo anterior, se dará aplicación al artículo 170<sup>2</sup> del CPACA; para que el mandatario judicial en debida forma, realice la estimación razonada de la cuantía, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda a fin que el demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE, identificado con la C.C. N° 16.783.070 de Cali (Valle) y portador de la tarjeta profesional N° 63.722 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

HAFS

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 60  
De 24/08/13  
Secretario, ✓

---

<sup>2</sup> "Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio N° 606**

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**Radicación:** 76001-33-33-005-2017-00095-00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** JHON EDISON AMU MAYA Y OTROS  
**Demandado:** NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, remisión o rechazo, de la presente demanda, impetrada por el señor JHON EDISON AMU MAYA obrando en nombre propio, SANDRA PATRICIA MAYA MARTINEZ obrando en nombre propio y en representación de DIANA CAROLINA MOSQUERA MAYA, SARA MOSQUERA MAYA y OWEN ANDRES GIRON MAYA, por ultimo MARICELA EDILMA PAZ GONZALEZ, en nombre propio y en representación de KAREN TATIANA AMU PAZ y JESSICA ALEJANDRA AMU PAZ través de apoderado judicial, en contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, a lo cual se procede, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es éste Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial, fechada el 27 de marzo de 2017, expedida por la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos.<sup>1</sup>
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> Folio 44-45

4. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto a través de apoderado judicial, por el JHON EDISON AMU MAYA obrando en nombre propio, SANDRA PATRICIA MAYA MARTINEZ obrando en nombre propio y en representación de DIANA CAROLINA MOSQUERA MAYA, SARA MOSQUERA MAYA y OWEN ANDRES GIRON MAYA, por ultimo MARICELA EDILMA PAZ GONZALEZ, en nombre propio y en representación de KAREN TATIANA AMU PAZ y JESSICA ALEJANDRA AMU PAZ a través de apoderado judicial, en contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a: a) la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, a través de su respectivo Director General o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; b) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

**TERCERO. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, a través de su respectivo Director General o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; b) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. CORRER** traslado de la demanda a: a) la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, a través de su respectivo Director General; b) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberán las demandadas, dar respuesta a la demanda, en los términos del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXO. ORDENAR** que los demandantes depositen en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de \$ 80.000.00, para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No.469030064656 del Banco Agrario de Colombia, con número de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado MAURICIO CASTILLO LOZANO, identificado con la C.C. N° 94.510.401 y portador de la tarjeta profesional N° 120.859 del C.S. de la Judicatura, y para actuar como **APODERADO JUDICIAL** de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ**

Juez

HAFS.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 60

De 28/08/19

Secretario, ju

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio N° 599**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso No.** 76001-33-33-005-2017-00018-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** MARIA NORHA CRUZ VINASCO  
**Demandado:** COLPENSIONES

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión o rechazo, del presente proceso, incoado por la señora MARIA NORHA CRUZ VINASCO, por intermedio de apoderado judicial, en contra de COLPENSIONES.

**Acontecer Fáctico:**

La presente demanda fue inadmitida por este Juzgado, mediante proveído N° 433 de 2 de junio de 2017, a fin de que el apoderado de la parte actora aporte lo siguiente: (i) determinar el tipo de acción a ejercitar (ii) de acuerdo con el tipo de acción elegida, adecuar el poder y la demanda misma (iii) individualizar los actos que pretende demandar (iv) allegar copia física de la demanda y sus anexos para el traslado de los entes demandados, el Ministerio Públicos y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; al igual que copia en medio magnético de la demanda para los efectos señalados en artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y (v) Dirigir la demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES-COLPENSIONES; teniendo en cuenta que de conformidad con lo consagrado en el numeral 3 del artículo 3 del Decreto 2011 del año 2012, a partir del 28 de septiembre de 2012, asumió la obligaciones del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en relación con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsano la demanda en el término estipulado, por lo tanto, se rechazara la demanda,

de acuerdo al numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

“Artículo 169. *Rechazo de la demanda.* Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

En concordancia, el Juzgado Quinto Administrativo de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, incoado por la señora MARIA NORHA CRUZ VINASCO, por intermedio de apoderado judicial, en contra de COLPENSIONES.

**SEGUNDO. DEVOLVER** a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en el Sistema Informativo Judicial Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

HAFS.

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 60

De 24/02/13

Secretaría, JU

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio N° 598**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso No.** 76001-33-33-005-2017-00001-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** JESUS MARIA MILLAN RENTERIA  
**Demandado:** NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPTO DEL VALLE

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión o rechazo, del presente proceso, incoado por el señor JESUS MARIA MILLAN RENTERIA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

**Acontecer Fáctico:**

La presente demanda fue inadmitida por este Juzgado, mediante proveído N° 435 de 1 de junio de 2017, a fin de que el apoderado de la parte actora adecuara la demanda conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que el auto fue notificado por estado electrónico N°41 el 13 de julio de 2017, el apoderado no subsano la demanda, por lo tanto, este Despacho dará aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la ley 1437 de 2011:

**“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

En consecuencia el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali

## RESUELVE

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, incoado por el señor JESUS MARIA MILLAN RENTERIA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

**SEGUNDO. DEVOLVER** a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en el Sistema Informativo Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

HAFS.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 60

De 24/02/12

Secretaría, JV

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez la presente acción de tutela, informándole que regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Sírvase proveer.

Cali, 16 de agosto de 2017

JORGE ISAAC VALENCIA BOLAÑOS  
Secretario

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 691

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00159-00

Acción: de Tutela

Accionante: Alberto de Jesús Soto

Accionado: COJAM

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la presente acción de tutela regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Por lo anterior el despacho dispone,

Archivar el presente proceso previa anotación en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ  
JUEZ

HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 20

de 24/08/17

El Secretario JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 595

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso No.** 76001-33-33-005-2017-00126-00  
**Demandante** OMAR VARGAS NAVARRO  
**Demandado** Caja de Sueldo de Retiro Policía-CASUR  
**M. de Control** Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada por el señor OMAR VARGAS NAVARRO, actuando en nombre propio, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA-CASUR.

**CONSIDERACIONES:**

El señor OMAR VARGAS NAVARRO en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA-CASUR interpuso demanda sin acreditar calidad de abogado, ante ello el artículo 160 del CPACA dispone:

"Artículo 160: Derecho de Postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlás en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Así mismo el Consejo de Estado<sup>1</sup>, expone:

"El planteamiento del recurrente alude a la capacidad procesal o para comparecer al proceso, es la llamada legitimación ad processum que no es otra cosa que la aptitud para postular con eficacia jurídica y que en los procesos contencioso administrativo está expresamente prevista la comparecencia mediante apoderado, quien tiene que ser abogado inscrito, salvo en los casos en que el legislador haya permitido la demanda directa, como acontece con las acciones públicas. En efecto, el artículo 160 del CPACA dispone: "Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". De tal suerte que si siendo una acción pública, se opta por ocurrir al proceso representado por apoderado, este necesariamente debe ser profesional del derecho inscrito y sus actuaciones deben responder en todo al bagaje que el aprendizaje del derecho como profesión le ha otorgado. Pues bien, la forma de materializar esa representación es a través del poder conferido para actuar. Ha de recordarse que los poderes especiales o generales con facultades para representar judicial y procesalmente deben ser claros, es decir, que el objeto del mandato sea entendible, mejor si es determinado y preciso, pero puede ser determinable a partir de los aspectos que contiene".

De lo anterior se infiere, que para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y ejerciendo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de

<sup>1</sup> 11001-03-28-000-2014-00110-00 PONENTE LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ

Derecho, se debe hacer por conducta de abogado inscrito, dado que, este medio de control no pertenece a las acciones públicas con las que se puede acudir de forma directa.

Una vez el accionante OMAR VARGAS NAVARRO acredite la condición de abogado inscrito, se debe adecuar la demanda conforme a el Título v capítulo II y capítulo III de la ley 1437 de 2011, so pena de rechazo

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**1º. INADMITIR** la presente demanda a fin que el demandante acredite la condición de abogado inscrito y adecúe la misma en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

**JUEZ**

HAFS

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 60

De 24/08/17

Secretaria JW

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio N° 594**

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2017).

**Radicación:** 76001-33-33-005-2017-00193-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** DOLLY SUSANA GALEANO FRANCO  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora DOLLY SUSANA GALEANO FRANCO, a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a lo cual se procede, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente<sup>1</sup>, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, los recursos procedentes, no eran obligatorios
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se realizó el día 21 de junio de 2017, por la Procuradora 19 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida<sup>2</sup>.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> Ver folio 52

<sup>2</sup> Ver folio 48

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, de la señora DOLLY SUSANA GALEANO FRANCO, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a: a) MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

**TERCERO. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. CORRER** traslado de la demanda a: a) MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a través de su Director General, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**SEXTO. ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656, convenio N° 13218 del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación

al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JOSE BENJAMIN RIASCOS SUAREZ**, identificado con la C.C. No. 6.155.107 y portador de la tarjeta profesional No. 35.711 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido..

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

HAFS.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 60  
De 24/08/12

Secretario, JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 690

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso No.** 76001-33-33-005-2017-00193-00  
**Demandante** DOLLY SUSANA GALEANO FRANCO  
**Demandado** MUNICIPIO DE CALI  
**M. de Control** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Teniendo en cuenta la solicitud de suspensión provisional del Acto Administrativo N°4143.010.21-1561 de febrero 8 del 2017, presentada por el apoderado judicial de la parte actora y visible a folios 4-5 del cuaderno 1, la cual al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 588 de la ley 1564 de 2012, hace parte de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez, y en aplicación del artículo 233 ibidem, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de los actos impugnados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVARES**

**JUEZ**

HAFS.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 66

De 24/08/17

La secretaria JU

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Interlocutorio N° 592

Santiago de Cali, 15 de agosto de 2017

**Radicación:** 76001-33-33-005-2017-00057-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho carácter Tributario  
**Demandante:** Sistole S.A  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali

**Objeto del Pronunciamiento:**

De conformidad con el Auto Interlocutorio N°49<sup>1</sup>, proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en donde se declara la falta de competencia de esta corporación para conocer en primera instancia del proceso y remite el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santiago de Cali (reparto), para que continúen con el trámite de la presente demanda. Haciendo la observancia de la validez de lo actuado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Tributario, impetrado por la sociedad SISTOLE S.A contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

2. **FIJAR** el día 1 Diciembre/17 de 2017, a las 2:00 pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 6, situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

---

<sup>1</sup> Ver folio 147 del expediente

3. **ADVERTIR** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

HFAS

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 60

De 24/08/17

El Secretario JH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio N° 597**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso No.** 76001-33-33-005-2017-00027-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** EVERTH ANTONIO CARAVAL BALCAZAR  
**Demandado:** NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión o rechazo, del presente proceso, incoado por el EVERTH ANTONIO CARAVAL BALCAZAR, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

**Acontecer Fáctico:**

La presente demanda fue inadmitida por este Juzgado, mediante proveído N° 437 de 1 de junio de 2017, a fin de que el apoderado de la parte actora allegara al despacho lo siguiente: (I) comunicación, publicación o notificación del acto administrativo demandado, y (II) hoja de servicio donde demuestre el último lugar donde se prestaron los servicios.

Teniendo en cuenta que el auto fue notificado por estado electrónico N°41 el 13 de julio de 2017, el apoderado no subsano la demanda, por lo tanto, este Despacho dará aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la ley 1437 de 2011:

**"Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."

En consecuencia el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, incoado por el señor EVERTH ANTONIO CARAVALI BALCAZAR, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

**SEGUNDO. DEVOLVER** a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en el Sistema Informativo Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

HAFS.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 60

De 24108/12

Secretaria, JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio N° 596**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso No.** 76001-33-33-005-2017-00029-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** NELLY CONSUELO CASTILLO DE VANEGAS  
**Demandado:** UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL-UGPP

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión o rechazo, del presente proceso, incoado por la señora NELLY CONSUELO CASTILLO DE VANEGAS, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL-UGPP.

**Acontecer Fáctico:**

La presente demanda fue inadmitida por este Juzgado, mediante proveído N° 436 de 1 de junio de 2017, a fin de que el apoderado de la parte actora en la demanda estime razonadamente la cuantía conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 162 del CPACA.

Teniendo en cuenta que el auto fue notificado por estado electrónico N°41 el 13 de julio de 2017, el apoderado no subsana la demanda, por lo tanto, este Despacho dará aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la ley 1437 de 2011:

**"Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."

En consecuencia el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali

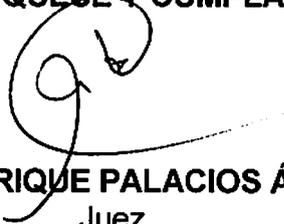
## RESUELVE

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, incoado por la señora NELLY CONSUELO CASTILLO DE VANEGAS, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL-UGPP.

**SEGUNDO. DEVOLVER** a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en el Sistema Informativo Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

HAFS.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 60

De 24/08/13

Secretaría, dl

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto Interlocutorio N° 590

Santiago de Cali, agosto 14 de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso No.** 76001-33-33-005-2016-00201-00  
**Medio de Control** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante** Miller Alexander Castrillón Higuita  
**Demandado** Nación –Fiscalía General de la Nación

### 1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor Miller Alexander Castrillón Higuita, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación –Fiscalía General de la Nación.

### 2. Antecedentes

2.1. Por reparto realizado en julio 26 de 2016, correspondió a este Juzgado conocer del presente asunto<sup>1</sup>.

2.2. Se profirió auto interlocutorio No. 841 de diciembre 09 de 2016, por medio del cual el suscrito Juez se declaró impedido para conocer de este medio de control, al considerar que me asistía interés directo en las resultas del proceso, por ser beneficiario de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013, la cual también fue establecida para los empleados y funcionarios de la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 382 de 2013, por ende, beneficia la demandante, quien pretende que a este emolumento se le dé el carácter de factor salarial, no solo para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, sino también para liquidar todas las prestaciones sociales.

2.3. El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, M.P: Fernando Augusto García Muñoz, mediante auto interlocutorio de marzo 14 de 2017, declaró infundado el impedimento manifestado por el suscrito, para conocer de este proceso, pues, de acuerdo con pronunciamiento del Consejo de Estado plasmado en providencia de diciembre 2 de 2015, dentro del proceso distinguido con el radicado número 4417-2015, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, las normas que regulan el tema salarial de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de

<sup>1</sup> Acta de reparto, vista a folio 67 del expediente.

la Nación, no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial, por lo que infiere "...que aunque la bonificación judicial la perciben tanto los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación como los de la Rama Judicial, lo cierto es que su fundamento legal es distinto y, en tales condiciones, no se ve comprometida la imparcialidad y transparencia de los jueces administrativos"<sup>2</sup>.

### 3. Consideraciones

Teniendo en cuenta lo reseñado en el acápite que precede, el Despacho procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el auto interlocutorio de marzo 14 de 2017 y, en consecuencia, asumirá el conocimiento del presente medio de control y, a tal efecto, a continuación determinará si la demanda cumple los requisitos legales para su admisión:

3.1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

En efecto, la demandante fija razonadamente la cuantía en \$14.704.068, que corresponde a la diferencia que la adeudaría la entidad demandada en el eventual caso de que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, durante los años 2013 a 2015. Esto es indicativo que la mencionada cifra no supera los 50 SMLMV, que para el año 2016 –fecha de presentación de la demanda- equivalían a \$34.472.700.

De otra parte, también se cumple el factor territorial de que trata el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en tanto se encuentra acreditado que la demandante presta sus servicios en la Subdirección Seccional de Policía Judicial CTI, con sede en esta ciudad, desempeñando el cargo de Técnico Investigador II<sup>3</sup>.

3.2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se cumplió en tanto se interpuso el recurso de apelación que procedía contra el acto administrativo acusado<sup>4</sup>

3.3. Se cumplió el requisito de agotar trámite de conciliación prejudicial, establecido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, tal como se constata en la certificación que en ese sentido emitió la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup> Folio 77–frente- del expediente.

<sup>3</sup> Folio 50 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 37-38 y 45 - 48 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 6162-63 del expediente.

3.4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo<sup>6</sup>, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, es decir, que la radicó dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la ejecutoria del acto demandado<sup>7</sup>, teniendo en cuenta que con ocasión del trámite de conciliación prejudicial dicho término se interrumpió de mayo 20 de 2016 a julio 21 de 2016, esto es, por espacio de 2 meses y un día.

3.5. Por último, resaltar que la demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo decidido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, M.P. Dr. Fernando Augusto García Muñoz, mediante auto interlocutorio marzo 14 de 2017, providencia en la que dicha Corporación declaró infundado el impedimento manifestado por el suscrito en calidad de Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor Miller Alexander Castrillón Higueta, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente: a) a la Fiscalía General de la Nación, a través del Fiscal General de la Nación, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: a) a la Fiscalía General de la Nación, a través del Fiscal General de la Nación, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SEXTO: CORRER** traslado de la demanda a: a) a la Fiscalía General de la Nación, a través del Fiscal General de la Nación, o de quien éste haya delegado la

<sup>6</sup> A folio 68 del expediente consta que la demanda se radicó en julio 26 de 2016.

<sup>7</sup> La Resolución No. 2-0534 de marzo 4 de 2016, por la cual se resolvió el recurso de apelación, se notificó en marzo 14 de 2016, tal como consta a folio 48 –vuelto- del expediente.

facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**SÉPTIMO: ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de Sesenta Mil Pesos M/CTE (\$60.000.00), para pagar los gastos del proceso, en la cuenta **No. 469030064656**, convenio **Nº 13218** del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Julio César Sánchez Lozano, identificado con la C.C. No. 93.387.071 expedida en Ibagué y portador de la tarjeta profesional No. 124.693 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la demandante en los términos del poder a él conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

hucp

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 60  
De 24/08/17

El Secretario, JU

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 618

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**Radicación:** 76001-33-33-005-2017-00100-00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** ALEXANDER ARROYAVE TRUJILLO  
**Demandado:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, remisión o rechazo, de la presente demanda, impetrada por el señor ALEXANDER ARROYAVE TRUJILLO través de apoderado judicial, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-, a lo cual se procede, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es éste Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial, fechada el 2 de marzo de 2017, expedida por la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos.<sup>1</sup>
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.
4. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

---

<sup>1</sup> Folio 32-33

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto a través de apoderado judicial, por el ALEXANDER ARROYAVE TRUJILLO a través de apoderado judicial, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a: a) INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, a través de su respectivo Director General o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; b) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

**TERCERO. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, a través de su respectivo Director General o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; b) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. CORRER** traslado de la demanda a: a) INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, a través de su respectivo Director General; b) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberán las demandadas, dar respuesta a la demanda, en los términos del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO. ORDENAR** que los demandantes depositen en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de \$ 80.000.00, para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No.469030064656 del Banco Agrario de Colombia, con número de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado JEISSON DAVID PEÑA TRUJILLO,

identificado con la C.C. N° 14.838.013 y portador de la tarjeta profesional N° 242.194 del C.S. de la Judicatura, y para actuar como **APODERADO JUDICIAL** de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ**  
Juez

HAFS.

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**  
El auto anterior se notifica por:

Estado No. 60  
De 24/08/13

Secretario, qv